



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-001-2016-00979-00

AGENCIA EN DERECHO	200.000
NOTIFICACION	14.500

TOTAL	214.500
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO

000

54001-41-89-001-2016-00979-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-001-2016-00979-00

2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-0980-00

AGENCIA EN DERECHO	180.000
NOTIFICACION	14.500

TOTAL	194.500
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO

SAN JOSE DE CUCUTA

SAN JOSE DE CUCUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

28 JUN 2023

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO LIQUIDACION DE COSTAS  
EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-0980-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-4189002-2016-1095-00

AGENCIA EN DERECHO	1.200.000
REGISTRO	17.600
NOTIFICACION	16.000

TOTAL	1.233.600
-------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO

NUM  
337

DE SAN JOSE DE CUCUTA  
OFICINA 312 A  
JUSTICIA OFICIAL

NUM  
337

DE SAN JOSE DE CUCUTA  
OFICINA 312 A  
JUSTICIA OFICIAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

11 JUN 2023

LIQUIDACION DE COSTAS 54001-4189002-2016-1095-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-01529-00

AGENCIA EN DERECHO	600.000
NOTIFICACION	15.000

TOTAL	615.000
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO LIQUIDACION DE COSTAS  
EJECUTIVO 54001-41-89-001-2016-01529-00

28 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-495-00

AGENCIA EN DERECHO 1.250.000

TOTAL 1.250.000

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-495-00

28 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-787-00

AGENCIA EN DERECHO 276,356,35

TOTAL 276.356,35

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-787-00

20 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

SAN JOSE DE CUCUTA

300140 2023 JUN 20

SAN JOSE DE CUCUTA

300140 2023 JUN 20

SAN JOSE DE CUCUTA

300140 2023 JUN 20



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-01181-00

AGENCIA EN DERECHO	700.000
NOTIFICACIONES	19.000

TOTAL	719.000
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

09 JUN 2023

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-01181-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-401-00

AGENCIA EN DERECHO	200.000
NOTIFICACION	8.000

TOTAL	208.000
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO

2018, AGOSTO 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-401-00

28 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003006-2018-00430-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE  
**DEMANDADO:** HERMES SANCHEZ GOMEZ y los herederos JAHN  
MAURICIO SANCHEZ TORRADO Y HERIKA DEL PILAR  
SANCHEZ TORRADO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, no obstante, se arrió al plenario por parte del señor David Hernández Mendoza documentos que dan cuenta del deceso del señor Julio Cesar Hernández Santafé, demandante en la presente causa, entre los que se encuentran: i) certificado de defunción de Julio Cesar Hernández; ii) Escritura Pública No. 2499 del 10 de noviembre de 2021 incompleta; iii) cédula de ciudadanía de Diana Hernández Mendoza; iv) cédula de ciudadanía de David Hernández Mendoza.

A partir pues de las documentales referidas, se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante Julio Cesar Hernández Santafé, conforme así se desprende del registro de defunción con indicativo serial No. 06348523, de ahí que hay lugar a dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 68 del Código General del Proceso, en materia de sucesión procesal, que reza:

**“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Así pues, de la lectura de la parte de la escritura pública que se arrió al plenario se lee la existencia de la cónyuge supérstite **Herlinda Mendoza de Hernández** y dos herederos, esto es, **Diana Hernández Mendoza y David Hernández Mendoza**, razón por la que se les requiere para que alleguen los documentos por los que se acredite tal calidad con el propósito de tenerles como sucesores procesales del señor Julio Cesar Hernández Santafé, de conformidad con las previsiones contenidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 29 de junio de 2023, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **Herlinda Mendoza de Hernández**, cónyuge supérstite, **Diana Hernández Mendoza y David Hernández Mendoza**, hijos de Julio Cesar Hernández Santafé, para que alleguen los documentos por los que se acredite la calidad referida, con el propósito de tenerles como sucesores procesales del señor Julio Cesar Hernández Santafé, quien actúa como demandante en la presente causa.

Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico del que se recibieron los documentos referidos en la considerativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00491-00.**

San José de Cúcuta, 28 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Julio de 2019, a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **HENRY JOSE RAMIREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HENRY JOSE RAMIREZ**, fue notificado al correo electrónico: [leydysanguino9@gmail.com](mailto:leydysanguino9@gmail.com) suministrado por la parte demandante como consta a los folios 63 y 64 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HENRY JOSE RAMIREZ.**

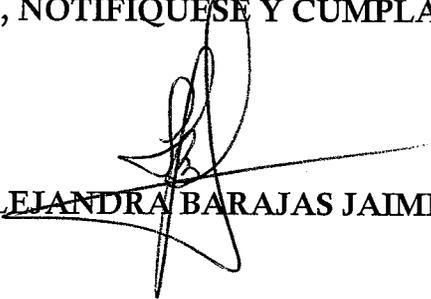
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$65.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

PROCESO : EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00910-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**28 JUN 2023**

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Requerir a la parte demandante para que allegue la notificación de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso dirigida a la demandada **MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES**.

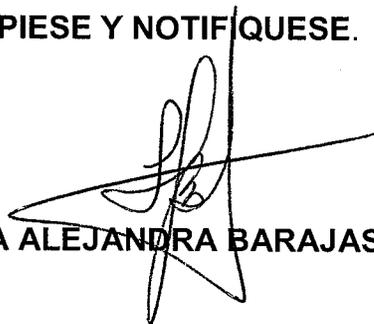
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al Dr. **JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, para actuar como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Requerir a la parte demandante para que allegue la notificación de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso dirigida a la demandada **MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-968-00

AGENCIA EN DERECHO 94.250

TOTAL 94.250

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

12 JUN 2023

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-968-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00430-00.  
**DEMANDANTE:** GUILLERMINA CASADIEGO  
**DEMANDADO:** MARIA SANDRA RAMIREZ PARRA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por Hernando Angarita Carvajal, en cuanto al mandato otorgado por GUILLERMINA CASADIEGO; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante<sup>1</sup>, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a NUEVA EPS, previo a su trámite se advierte que la notificación se remitió a la avenida 5 calle 13 y 14 Esquina #4-104 piso 1 Cúcuta, sin embargo, en la demanda se establecieron como lugar de notificación física "Antiguo Banco de la Republica Av. 5 # 11-20 Octavo piso o calle 13 y 14 Esquina #4-104 piso 1", resultando necesario que se aclare la dirección de notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la Renuncia del abogado Hernando Angarita Carvajal, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Requerir** a GUILLERMINA CASADIEGO a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

**TERCERO:** **Requerir** a la parte actora a fin que se sirva aclarar lugar de notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 2. Archivo 21 RENUNCIA PODER 2020-00588 (1568-202307641). Expediente digital.



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00295-00.**

San José de Cúcuta, 28 JUN 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Julio de 2021, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **JESUS HERNAN TORRES ROA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HERNAN DE JESUS TORRES ROA**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección: calle 3 KDX 52 vereda Precozul Astilleros la ye Municipio del Zulia, suministrada por la parte demandante, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JESUS HERNAN TORRES ROA.**

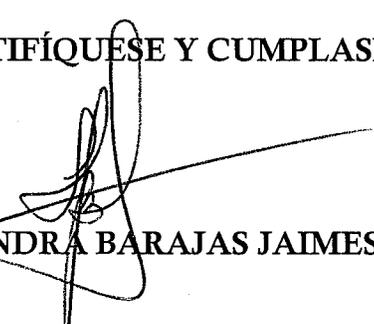
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$876.979,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2021-00502-00.  
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO  
DEMANDADO: MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por Hernando Angarita Carvajal, en cuanto al mandato otorgado por GUILLERMINA CASADIEGO; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante<sup>1</sup>, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, no resulta del caso tramitarla toda vez que, no se aportó gestiones por parte del interesado ante la mencionada EPS y que la misma no fue haya suministrado la información, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 43 C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la Renuncia del abogado Hernando Angarita Carvajal, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Requerir** a GUILLERMINA CASADIEGO a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

**TERCERO:** **Abstenerse** de tramitar la solicitud de oficiar a EPS SANITAS por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 2. Archivo 21 RENUNCIA PODER 2020-00588 (1568-202307641). Expediente digital.



**PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00906-00**  
**DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JUAN DE DIOS GELVEZ FLOREZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la Policía Nacional Sección Automotores, con la finalidad que informe sobre el cumplimiento a la medida de retención ordenada en providencia del dieciocho (18) de julio 2022 y comunicada mediante oficio 1539 de 2022.

Por ser procedente se accede, en consecuencia, se requiere a la Policía Nacional- Sección Automotores, a fin que se sirva informar el estado en que se encuentra y de ser el caso proceda a dar cumplimiento a la orden de retención del vehículo con placas EHP172, que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, propiedad de JUAN DE DIOS GELVEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.249.918

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00027-00.**

San José de Cúcuta, 28 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 27 de Enero de 2022, a favor de **GRUPO BOLIVARIANA S.A.**, y en contra de la señora **LUZ ELVIRA RINCON RODRIGUEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUZ ELVIRA RINCON RODRIGUEZ**, fue notificada de conformidad al artículo 806 de 2020, a la dirección: Calle 5, manzana No. 17, lote # 10 No. 12-58 de la Urbanización San Martín de esta Ciudad, dirección suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (facturas), reúnen las exigencias de los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ ELVIRA RINCON FLOREZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

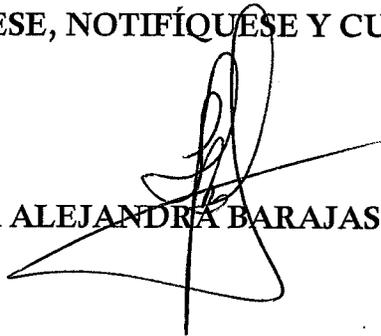
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$281.235,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,z**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00340-00.**

San José de Cúcuta, 28 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente previo a continuar con el trámite del mismo, se dispone requerir a la parte demandante para que informe al Despacho los motivos por los cuales la notificación efectuada al demandado GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, fue realizada en la dirección **Avenida 0A No. 12-38/40 del Barrio la Playa**; la cual difiere a la señalada en el acápite de la demanda para tal efecto ( calle 9 # 6 A -90 Manzana D interior 5 conjunto callejas reservado Prados del Este de esta Ciudad).

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00595-00.**

**28 JUN 2023**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **JHON ALEXANDER GARCIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JHON ALEXANDER GARCIA**, fue notificada al correo electrónico: [alexgar\\_P031510@hotmail.com](mailto:alexgar_P031510@hotmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON ALEXANDER GARCIA**.

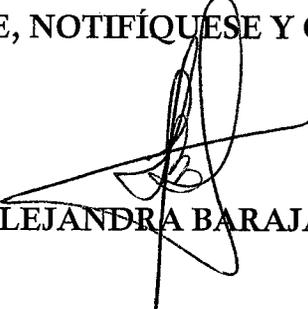
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.904.511,20** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00625-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”  
**DEMANDADO:** LUZ DARY CARRILLO

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario, seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ DARY CARRILLO**, quien se identifica con C.C. No. 60353261, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, informando que entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y el **BBVA COLOMBIA S.A.**, operó una cesión de crédito, a favor de este último.

Por lo anteriormente anotado, se verificó que efectivamente entre los anexos allegados con la presente demanda operó una cesión del crédito contenido en la Original de la primera copia de la escritura pública de Hipoteca No. 2781 del 16 de diciembre de 2016, realizada en la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, junto con los títulos que contienen los créditos garantizados con la precitada escritura pública de Hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-45796.

En atención al párrafo que precede, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (subrayado fuera de texto)

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día veintiséis (26) de agosto de 2022, razón por la que se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, en el numeral segundo de la parte resolutive del precitado auto, que por Secretaría se le comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que

entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y el **BBVA COLOMBIA S.A.**, operó una cesión de crédito, a favor de este último, contenido en la Original de la primera copia de la escritura pública de Hipoteca No. 2781 del 16 de diciembre de 2016, realizada en la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, junto con los títulos que contienen los créditos garantizados con la precitada escritura de Hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-45796.

De otra parte, se ordenará permanecer incólume las demás partes del auto adiado el día veintiséis (26) de agosto de 2022.

Por último, en cumplimiento del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, se ordenará notificar personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día veintiséis (26) de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

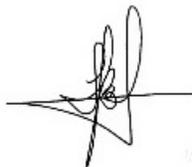
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto adiado el veintiséis (26) de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y el BBVA COLOMBIA S.A., operó cesión de crédito, a favor de este último, contenido en la Original de la primera copia de la escritura pública de Hipoteca No. 2781 del 16 de diciembre de 2016, realizada en la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, junto con los títulos que contienen los créditos garantizados con la precitada escritura de Hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-45796”.***

**SEGUNDO: PERMANEZCAN**, incólumes las demás partes del auto adiado el día veintiséis (26) de agosto de 2022.

**TERCERO: En cumplimiento**, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día veintiséis (26) de agosto de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: SUCESION –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00650-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTANA**  
**CAUSANTE: JESUS MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés.

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada, presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO SANTANA**, a efectos de decidir sobre su admisión o no, luego de, recibirse respuesta por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, al requerimiento realizado por este Despacho judicial.

Estudiada la providencia remitida por el Juzgado anteriormente requerido, se observa que, el mismo, realizó la corrección de su auto adiado el 21 de julio de 2022, con base a las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de que su demanda radicada bajo el No. 54001-31-60-004-2022-00306-00, debía remitirse a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad, en razón a su cuantía de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del C.G.P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es cristalina la decisión del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, de remitir ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de La Libertad, por ser de su competencia, este Despacho judicial, procederá a rechazar la presente demanda y en consecuencia remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Cúcuta, para que posteriormente sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya en esta ciudad –Reparto-, por ser de su competencia.

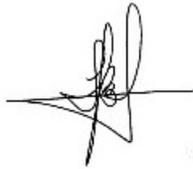
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad en esta ciudad – Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado ORLANDO FORERO BUSTOS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00680-00**  
**ACREEDORES: BANCO FALABELLA, WADANA FINANCE, BANCO  
POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO  
DAVIVIENDA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.,  
CREDIVALORES, NU COLOMBIA S.A., STUDIO F  
CENTRO CÚCUTA, COOMULTRASAN y OTROS.**  
**SOLICITANTE: LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho memorial allegado por el solicitante donde revoca el poder a Gustavo Andrés Mendoza Flórez, frente a lo anterior se advierte que al citado profesional no se le reconoció poder para actuar, por lo anterior se abstendrá de tramitar la mencionada solicitud.

Del memorial obrante en archivo 33, se ordena por secretaria correr traslado al liquidador Dr. WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00753-00**  
**DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA**  
**DEMANDADO: SHIRLEY SANGUINO RINCON**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a la demandada SHIRLEY SANGUINO RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.384.505, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal de la demandada, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por el abogado Carlos Javier Salinas, en cuanto al mandato otorgado por FARIDE VEGA PARADA; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada a la poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Requírase a la señora FARIDE VEGA PARADA a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **SHIRLEY SANGUINO RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.384.505, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Acéptese la Renuncia del abogado Carlos Javier Salinas, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2022-00852-00  
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 28 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **PABLO RAFAEL MORA DIAZ.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

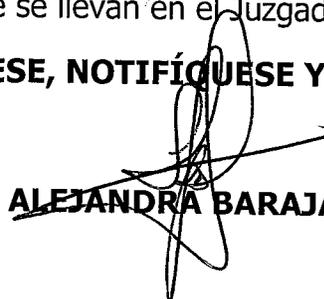
**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **PABLO RAFAEL MORA DIAZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00961-00.**

San José de Cúcuta, 28 JUN 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN**, y en contra de **HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HEBERT FRANCISCO SUAREZ**, fue notificado al correo electrónico: [JOMARITICA@HOTMAIL.COM](mailto:JOMARITICA@HOTMAIL.COM) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HEBERT FRANCISCO SUAREZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$157.180,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—2023-00038-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

San José de Cúcuta, 28 JUN 2023

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **FREDDY ALBERTO NIÑO MORA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **FREDDY ALBERTO NIÑO MORA**, fue notificado al correo electrónico: [faninom@hotmail.com](mailto:faninom@hotmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 193 de fecha 31 de Enero de 2011, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-186949** anotación No. 21.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0077 del pasado 26 de Mayo de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Lote de terreno con la casa para habitación sobre el construida, casa número 40 de la Manzana 2, ubicado en la avenida 7 No. 22-89 del Conjunto Cerrado Colinas del Salado, Barrio el salado de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-186949**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **FREDDY ALBERTO NIÑO MORA- identificado con la C.C. 88.247.994**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las provisiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 186949** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

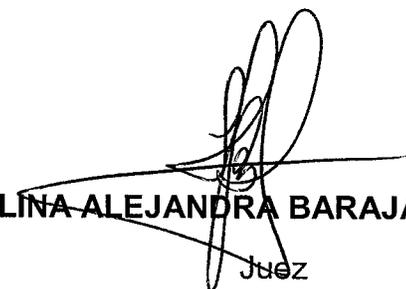
**CUARTO:** Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0077 del pasado 26 de Mayo de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Lote de terreno con la casa para habitación sobre el construida, casa número 40 de la Manzana 2, ubicado en la avenida 7 No. 22-89 del Conjunto Cerrado Colinas del Salado, Barrio el salado de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-186949**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **FREDDY ALBERTO NIÑO MORA- identificado con la C.C. 88.247.994**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$900.105,00 por concepto de agencias en derecho.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
Juez



San José de Cúcuta, junio 26 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00581-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA HELENA BAUTISTA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADOS: MARIA NELLY SANABRIA y EFRAIN ROA SANABRIA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho la presente demanda, a efectos de dar trámite a al memorial con el cual el apoderado judicial de la parte actora subsano la misma.

Al estudiarse el escrito de subsanación se observa que, el procurador judicial, no acató la orden de corrección, dada, en el primer numeral de la parte motiva del auto adiado el seis (6) de junio pasado, que le indicó que adecuara el libelo demandatorio en lo referente al señor Efraín Roa Sanabria, a quien se pretende presentar como demandado, cuando este no obró como contratante ni, ostenta derecho alguno sobre el bien objeto de la presente litis; por el contrario el precitado apoderado, indicó que la calidad en que actúa el señor Efraín Roa Sanabria, debe decidirse en sentencia, y no en el estudio de admisibilidad que se le hace a la demanda.

Al respecto, de lo indicado en el párrafo anterior, acerca de la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia que resolvió recurso de casación fechada el nueve (09) de junio de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló lo siguiente: “ (...) resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacer referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis; <<se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil>> (CSJ SC de 6 de feb. De 2001, exp. 5656. Dentro de aquellos se encuentran la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
*excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, ante de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas pro los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso... (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000)."*

Por lo anteriormente indicado, debemos concluir, que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora; la jurisprudencia nacional ha señalado en diversas oportunidades, que siendo la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán los enjuiciadores desde la presentación del libelo demandatorio llamados a verificar su concurrencia, así como también podrán hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios; razón por la cual teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda en la forma ordenada, se procederá a rechazar la misma.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** PAGO DIRECTO-Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria-  
**RADICADO:** 540014003006-2023-00650-00  
**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN  
**DEMANDADO:** FERNANDA PAOLA OLIVEROS HINESTROSA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.**, a través de apoderada judicial contra **FERNANDA PAOLA OLIVEROS HINESTROSA**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que se pretende la aprehensión y entrega del bien en garantía identificado con placas FQM-364, mismo que según el contrato anexo<sup>1</sup> en su cláusula tercera literal D, contiene que, “*que el **deudor garante** se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la república de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de la firma [...]*” (negrilla fuera del texto). Si bien en la demanda la parte interesada manifiesta desconocer la dirección física de la garante, lo cierto es que al final del contrato se estableció como tal a la calle 21 A Sur #15-45 Ibagué (Tolima), misma que concuerda con la establecida en la inscripción en Confecámaras<sup>2</sup>, es decir [CL 21 SUR 15 45 BRR RICAURTE], Ibagué (Tolima).

Por lo anterior resulta del caso precisar que atendiendo las reglas de competencia territorial fijadas en el artículo 28 del C.G. del P., en especial los numerales 7°, 1°, 3° y 14° este último en relación a que, en las *diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*; en ese orden de ideas, según lo establecido contractualmente el vehículo debe permanecer en Ibagué, que a su vez resulta en el domicilio de la demanda, por cuanto de lo obrante al plenario carece de competencia esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 17 y 26 numerales 7°, 1°, 3° y 14° del Código General del Proceso; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUECES CIVILES MUNICIPALES de IBAGUÉ (TOLIMA)- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>1</sup> Folio 9-11. Archivo 02DemandaYAnexos0650.pdf

<sup>2</sup> Folio 12-14. Archivo 02DemandaYAnexos0650.pdf



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de IBAGUÉ (TOLIMA)- REPARTO, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**